

518

484



NOMBRE _____

DIRECCION _____

Ley que mod. varios articulos de la ley
no. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962. -
(Junta Central Electoral).

30-9-69



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 50583

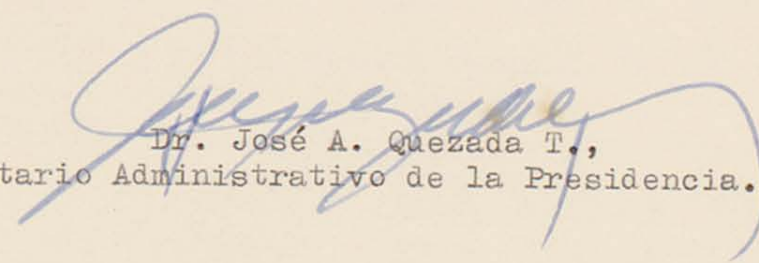
14 OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales, ha sido promulgada en fecha 13 de octubre del presente año, y registrada con el No. 484.

Atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 50583

14 OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales, ha sido promulgada en fecha 13 de octubre del presente año, y registrada con el No. 484.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

14 OCT. 1963

Núm: 50583

Señor
Presidentes del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales, ha sido promulgada en fecha 13 de octubre del presente año, y registrada con el No. 484.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/sq.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

3174

NUM.

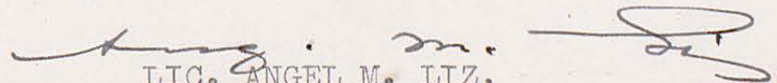
SANTO DOMINGO, D.N.,
2 OCT. 1969

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Compláceme avisar recibo de su oficio No. 00324 de fecha 30 de septiembre último, a la vez expresar le que este Organismo ha visto con beneplácito la aprobación del proyecto de ley que confiere a este Organismo - Electoral las atribuciones que la Ley No. 5884 otorgaba a las Juntas Provinciales.

Muy atentamente,


LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral.

AML
DA/fem.

3174 .

NUM.

SANTO DOMINGO, D.N.,

2 OCT. 1969

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Compláceme avisar recibo de su oficio No. 00324 de fecha 30 de septiembre último, a la vez expresar le que este Organismo ha visto con beneplácito la aprobación del proyecto de ley que confiere a este Organismo - Electoral las atribuciones que la Ley No. 5884 otorgaba a las Juntas Provinciales.

Muy atentamente,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral.

AML
DA/fem.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
7 de octubre de 1969.

00304

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 325, de fecha 30 de septiembre de 1969, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por el cual se le confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

gcg

00084

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
7 de octubre de 1969.

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 325, de fecha 30 de septiembre de 1969, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por el cual se le confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

gcg





REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

17 set 23
Almohado
30 set.

NUM. **2935**

SANTO DOMINGO, D. N.,
10. SEP. 1969

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que confiere a este Organismo el artículo 38 de la Constitución de la República, tengo a bien someter a la sanción legislativa, por conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley, preparado por esta Junta Central Electoral, mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley Núm. 5884, de fecha 5 de Mayo de 1962.

El artículo primero del proyecto confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley 5884 otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales.

Esta disposición se hace necesaria en razón de que al quedar suprimidas las Juntas Provinciales Electorales por la derogación de los artículos 7, 8 y 9 de la mencionada Ley, tal como lo dispuso la Ley 252, de fecha 29 de Febrero de 1968, se omitió darle a la Junta Central Electoral las atribuciones que correspondían a esas Juntas, según lo establecía el proyecto que por mediación de la Cámara de Diputados sometió este Organismo a la consideración del Congreso, en fecha 7 de Noviembre de 1967.

La modificación del artículo 175 obedece a los mismos motivos. Suprimidas las Juntas Provinciales, la Junta Central Electoral debe efectuar el cómputo general de la votación para los cargos de elección nacional y para los de Senadores y Diputados, con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por la Junta Electoral del Distrito y por las Juntas Municipales Electorales. En eso consiste la modificación de este artículo.

El párrafo del artículo 122 establece que los votos del personal de la mesa y de los delegados de los partidos políticos se considerarán observados, debiendo los sobres de votación que contengan dichas boletas colocarse en sobres para boletas observadas.

Centros
11 de set.
aprobados en / no.
12 23 set.
Com. Int. y Policía



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

Nada justifica esta disposición. Mientras no esté formado el Registro Electoral, los miembros de la mesa y los delegados políticos deben votar en la misma forma en que ordinariamente lo hacen los demás electores. En el proyecto se suprime esa disposición del artículo 122.

Por otra parte, la ley no establece ningún plazo para que los partidos políticos sometan a la Junta Central Electoral su solicitud de reconocimiento. Conviene fijarlo. La Junta debe disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo las investigaciones encaminadas a comprobar la veracidad de la declaración de los organizadores del partido en cuanto al número de afiliados con que cuenta.

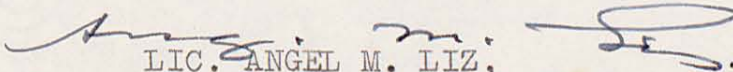
Importa además que la solicitud de reconocimiento se haga con la suficiente antelación si se toma en consideración que para que las propuestas puedan ser admitidas deben presentarse a más tardar cuarenta y cinco días antes de la fecha de las elecciones. Así lo dispone el artículo 81 de la Ley Electoral. Es pues conveniente, en interés también del propio partido solicitante, que la solicitud de reconocimiento se resuelva en tiempo útil a fin de que el partido, una vez reconocido, pueda darle cumplimiento a las exigencias de la ley en tal sentido.

El artículo cuarto del proyecto fija ese plazo en noventa días antes de cada elección ordinaria, y lo hace extensivo a las agrupaciones independientes.

Finalmente, en el proyecto figura una redacción más completa del último párrafo del artículo 184, agregado por la Ley 252.

Espero, pues, que el proyecto de ley anexo merecerá la aprobación de los señores legisladores.

Muy atentamente le saluda,


 LIC. ANGEL M. LIZ,
 Presidente de la Junta Central Electoral.

AML
 MJC/ad.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número _____.

ARTICULO PRIMERO: Se le confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley Núm. 5884, de fecha 5 de Mayo de 1962, otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 175 de la misma Ley, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Art. 175.- Del cómputo nacional y provincial.- Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de Senadores y Diputados.- Este cómputo se hará en sesión pública. Se iniciará inmediately después de recibidas dichas relaciones cuando no haya sido anulada la elección en ninguna Mesa Electoral; en caso contrario el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en las Mesas donde haya sido anulada la primera.

ARTICULO TERCERO: Queda suprimido el párrafo del artículo 122 de la precitada Ley 5884.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

ARTICULO CUARTO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, noventa (90) días a más tardar antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley 5884.

ARTICULO QUINTO: Se reforma el párrafo in fine del artículo 184 de la Ley 5884, agregado por la Ley 252, de fecha 29 de Febrero de 1968, para que se lea así:

La Oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a los impuestos fiscales y a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, modificado por las leyes Nos. 268, del 24 de Junio de 1966, y 74 del 3 de Diciembre de 1966.

La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

 INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE
 INTERIOR Y POLICIA

Señores senadores:

Después de haber estudiado el proyecto de ley remitido al Senado por la Junta Central Electoral anexo a su Mensaje número 2935 del 10 de septiembre en curso, por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley Núm. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, nos permitimos rendir un informe favorable al mismo, con ruegos de que los señores senadores le impartan su aprobación.

El artículo primero del proyecto confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley 5884 otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales, disposición necesaria, ya que al quedar suprimidas las Juntas Provinciales se omitió darle a la Junta Central Electoral las atribuciones que correspondían a esas Juntas.

El proyecto llena algunas importantísimas y necesarias en cuanto a situaciones que necesitan ser aclaradas.

POR LA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA:

César Brache Vinas
 César Brache Vinas
 Presidente

Julio S. Zorrilla D.
 Julio S. Zorrilla D.
 Vicepresidente

Alberto Dimayo
 Alberto Dimayo
 Secretario

Atilio Guzman
 Atilio Guzman
 Vocal

Marcos A. Jáquez
 Marcos A. Jáquez
 Vocal

18 de septiembre, 1969

Pate. Descon. 1758

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE
INTERIOR Y POLICIA


Señores senadores:

Después de haber estudiado el proyecto de ley remitido al Senado por la Junta Central Electoral anexo a su Mensaje número 2935 del 10 de septiembre en curso, por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley Núm. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, nos permitimos rendir un informe favorable al mismo, con ruegos de que los señores senadores le impartan su aprobación.

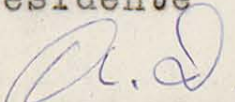
El artículo primero del proyecto confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley 5884 otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales, disposición necesaria, ya que al quedar suprimidas las Juntas Provinciales se omitió darle a la Junta Central Electoral las atribuciones que correspondían a esas Juntas.

El proyecto llena lagunas importantísimas y necesarias en cuanto a situaciones que necesitan ser aclaradas.

POR LA COMISION DE INTERIOR Y POLICIA:


César Brache Viñas
Presidente

Julio S. Zorrilla D.
Vicepresidente


Alberto Dimayo
Secretario

Atilio Guzmán
Vocal

Marcos A. Jáquez
Vocal

18 de septiembre, 1969



REPUBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Cesar Brache
Julio S. Zorrilla
Abelto Jimenez Sec
Alilio Luzzman Vocal
Marcos H. Jacquez Vocal

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

NUM. 2935

SANTO DOMINGO, D. N.,
10. SEP. 1969

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que confiere a este Organismo el artículo 38 de la Constitución de la República, tengo a bien someter a la sanción legislativa, por conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley, preparado por esta Junta Central Electoral, mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley Núm. 5884, de fecha 5 de Mayo de 1962.

El artículo primero del proyecto confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley 5884 otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales.

Esta disposición se hace necesaria en razón de que al quedar suprimidas las Juntas Provinciales Electorales por la derogación de los artículos 7, 8 y 9 de la mencionada Ley, tal como lo dispuso la Ley 252, de fecha 29 de Febrero de 1968, se omitió darle a la Junta Central Electoral las atribuciones que correspondían a esas Juntas, según lo establecía el proyecto que por mediación de la Cámara de Diputados sometió este Organismo a la consideración del Congreso, en fecha 7 de Noviembre de 1967.

La modificación del artículo 175 obedece a los mismos motivos. Suprimidas las Juntas Provinciales, la Junta Central Electoral debe efectuar el cómputo general de la votación para los cargos de elección nacional y para los de Senadores y Diputados, con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por la Junta Electoral del Distrito y por las Juntas Municipales Electorales. En eso consiste la modificación de este artículo.

El párrafo del artículo 122 establece que los votos del personal de la mesa y de los delegados de los partidos políticos se considerarán observados, debiendo los sobres de votación que contengan dichas boletas colocarse en sobres para boletas observadas.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

Nada justifica esta disposición. Mientras no esté formado el Registro Electoral, los miembros de la mesa y los delegados políticos deben votar en la misma forma en que ordinariamente lo hacen los demás electores. En el proyecto se suprime esa disposición del artículo 122.

Por otra parte, la ley no establece ningún plazo para que los partidos políticos sometan a la Junta Central Electoral su solicitud de reconocimiento. Conviene fijarlo. La Junta debe disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo las investigaciones encaminadas a comprobar la veracidad de la declaración de los organizadores del partido en cuanto al número de afiliados con que cuenta.


Importa además que la solicitud de reconocimiento se haga con la suficiente antelación si se toma en consideración que para que las propuestas puedan ser admitidas deben presentarse a más tardar cuarenta y cinco días antes de la fecha de las elecciones. Así lo dispone el artículo 81 de la Ley Electoral. Es pues conveniente, en interés también del propio partido solicitante, que la solicitud de reconocimiento se resuelva en tiempo útil a fin de que el partido, una vez reconocido, pueda darle cumplimiento a las exigencias de la ley en tal sentido.

El artículo cuarto del proyecto fija ese plazo en noventa días antes de cada elección ordinaria, y lo hace extensivo a las agrupaciones independientes.

Finalmente, en el proyecto figura una redacción más completa del último párrafo del artículo 184, agregado por la Ley 252.

Espero, pues, que el proyecto de ley anexo merecerá la aprobación de los señores legisladores.

Muy atentamente le saluda,


 LIC. ANGEL M. LIZ,
 Presidente de la Junta Central Electoral.

AML
 MJC/ad.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número _____.

ARTICULO PRIMERO: Se le confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley Núm. 5884, de fecha 5 de Mayo de 1962, otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 175 de la misma Ley, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Art. 175.- Del cómputo nacional y provincial.- Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de Senadores y Diputados.- Este cómputo se hará en sesión pública. Se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones cuando no haya sido anulada la elección en ninguna Mesa Electoral; en caso contrario el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en las Mesas donde haya sido anulada la primera.

ARTICULO TERCERO: Queda suprimido el párrafo del artículo 122 de la precitada Ley 5884.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

ARTICULO CUARTO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, noventa (90) días a más tardar antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley 5884.

ARTICULO QUINTO: Se reforma el párrafo in fine del artículo 184 de la Ley 5884, agregado por la Ley 252, de fecha 29 de Febrero de 1968, para que se lea así:

La Oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a los impuestos fiscales y a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, modificado por las leyes Nos. 268, del 24 de Junio de 1966, y 74 del 3 de Diciembre de 1966.

La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc.



REPUBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

NUM. 2835

SANTO DOMINGO, D. N.,
10. SEP. 1969

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que confiere a este Organismo el artículo 38 de la Constitución de la República, tengo a bien someter a la sanción legislativa, por conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley, preparado por esta Junta Central Electoral, mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley Núm. 5884, de fecha 5 de Mayo de 1962.

El artículo primero del proyecto confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley 5884 otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales.

Esta disposición se hace necesaria en razón de que al quedar suprimidas las Juntas Provinciales Electorales por la derogación de los artículos 7, 8 y 9 de la mencionada Ley, tal como lo dispuso la Ley 252, de fecha 29 de Febrero de 1968, se omitió darle a la Junta Central Electoral las atribuciones que correspondían a esas Juntas, según lo establecía el proyecto que por mediación de la Cámara de Diputados sometió este Organismo a la consideración del Congreso, en fecha 7 de Noviembre de 1967.

La modificación del artículo 175 obedece a los mismos motivos. Suprimidas las Juntas Provinciales, la Junta Central Electoral debe efectuar el cómputo general de la votación para los cargos de elección nacional y para los de Senadores y Diputados, con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por la Junta Electoral del Distrito y por las Juntas Municipales Electorales. En eso consiste la modificación de este artículo.

El párrafo del artículo 122 establece que los votos del personal de la mesa y de los delegados de los partidos políticos se considerarán observados, debiendo los sobres de votación que contengan dichas boletas colocarse en sobres para boletas observadas.

Zanillo

Centros

11 de set.

Comp. Int. y Policía



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

Nada justifica esta disposición. Mientras no esté formado el Registro Electoral, los miembros de la mesa y los delegados políticos deben votar en la misma forma en que ordinariamente lo hacen los demás electores. En el proyecto se suprime esa disposición del artículo 122.

Por otra parte, la ley no establece ningún - plazo para que los partidos políticos sometan a la Junta - Central Electoral su solicitud de reconocimiento. Conviene fijarlo. La Junta debe disponer de tiempo suficiente para - llevar a cabo las investigaciones encaminadas a comprobar - la veracidad de la declaración de los organizadores del par - tido en cuanto al número de afiliados con que cuenta.


Importa además que la solicitud de reconoci - miento se haga con la suficiente antelación si se toma en - consideración que para que las propuestas puedan ser admiti - das deben presentarse a más tardar cuarenta y cinco días an - tes de la fecha de las elecciones. Así lo dispone el artícu - lo 81 de la Ley Electoral. Es pues conveniente, en interés también del propio partido solicitante, que la solicitud de reconocimiento se resuelva en tiempo útil a fin de que el - partido, una vez reconocido, pueda darle cumplimiento a las exigencias de la ley en tal sentido.

El artículo cuarto del proyecto fija ese pla - zo en noventa días antes de cada elección ordinaria, y lo - hace extensivo a las agrupaciones independientes.

Finalmente, en el proyecto figura una redac - ción más completa del último párrafo del artículo 184, agre - gado por la Ley 252.

Espero, pues, que el proyecto de ley anexo - merecerá la aprobación de los señores legisladores.

Muy atentamente le saluda,


LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral.

AML
MJC/ad.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número _____.

ARTICULO PRIMERO: Se le confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley Núm. 5884, de fecha 5 de Mayo de 1962, otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 175 de la misma Ley, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Art. 175.- Del cómputo nacional y provincial.- Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de Senadores y Diputados.- Este cómputo se hará en sesión pública. Se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones cuando no haya sido anulada la elección en ninguna Mesa Electoral; en caso contrario el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en las Mesas donde haya sido anulada la primera.

ARTICULO TERCERO: Queda suprimido el párrafo del artículo 122 de la precitada Ley 5884.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

ARTICULO CUARTO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, noventa (90) días a más tardar antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley 5884.

ARTICULO QUINTO: Se reforma el párrafo in fine del artículo 184 de la Ley 5884, agregado por la Ley 252, de fecha 29 de Febrero de 1968, para que se lea así:

La Oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a los impuestos fiscales y a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, modificado por las leyes Nos. 268, del 24 de Junio de 1966, y 74 del 3 de Diciembre de 1966.

La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc.

00324

Santo Domingo de Guzman, D.N.
Septiembre 30 de 1969.

Señor Lic. Angel M. Líz,
Presidente de la Junta Central Electoral,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.2935, -
de fecha 10 del mes de septiembre del año en curso , -
y del anexo proyecto de ley , preparado por esa Junta
Central Electoral, por el cual se confiere a la Junta -
Central Electoral las atribuciones que la Ley No. 5884,
de fecha 5 de mayo de 1962, otorgaba a las Juntas Pro -
vinciales Electorales.

Pláceme informarle que el Senado aprobó dicho
proyecto de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados -
para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente.

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

00325

Santo Domingo de Guzman, D.N.

30 de septiembre de 1969.-

Señor Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se le confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales.

Saludo a usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se le confiere a la Junta Central Electoral las atribuciones que la Ley Núm. 5884, de fecha 5 de Mayo de 1962, otorgaba a las Juntas Provinciales Electorales.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 175 de la misma Ley, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Art. 175.- Del cómputo nacional y provincial.- Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de Senadores y Diputados.- Este Cómputo se hará en sesión pública. Se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones cuando no haya sido anulada la elección en ninguna Mesa Electoral; en caso contrario el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en las Mesas donde haya sido anulada la primera.

ARTICULO TERCERO: queda suprimido el párrafo del artículo 122 de la precitada Ley 5884.

ARTICULO CUARTO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, noventa (90) días a más tardar antes de la fecha de cele-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Jha
LEGISLATURA *169*
 REGISTRADA AL No. *512*
 en el folio..... del Libro de Actas
 y Decretos votados por el Senado
 en cuenta de.....
 hechas escritas en regular a fecha de *30* de *septiembre* de *1909*
 Jefe de los Oficiales del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que confiere a la Junta C. Electoral
ASUNTO: las atribuciones que la Ley No. 5884, de fecha 2
5 de mayo de 1962, otorgaba las Juntas Provinciales
Electorales.

bración de la elección ordinaria.

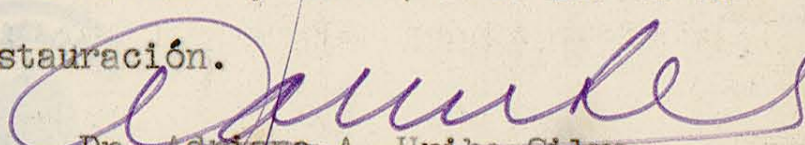
En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley 5884.

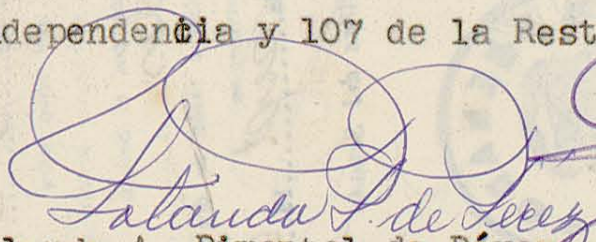
ARTICULO QUINTO: Se reforma el párrafo in fine del artículo 184 de la Ley 5884, agregado por la Ley 252, de fecha 29 de Febrero de 1968, para que se lea así:

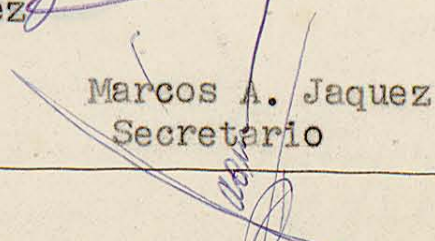
"La Oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a los impuestos fiscales y a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, modificado por las Leyes Nos. 268, del 24 de junio de 1966, y 74 del 3 de Diciembre de 1966.

La presente Ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.


Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria


Marcos A. Jaquez
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Las atribuciones que la Ley No. 5284, de fecha 2 de mayo de 1965, otorga a las Juntas Provinciales Electorales.

Exposición de motivos ordinaria.

En este mismo plazo las comisiones encargadas de preparar el Proyecto de Ley General Electoral la desistieron a que se refiriera el artículo 87 de la Ley 5284.

ARTICULO QUINTO: Se retiran el párrafo in fine del artículo 124 de la Ley 5284, agregado por la Ley 528, de fecha 23 de

Febrero de 1965, para que se lea así:

"La Oficina General del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil dependiente de la Junta General Electoral, seivo en lo concerniente a las impuestas fiscales y a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 529, sobre actos del Estado Civil, seido cada por las Leyes Nos. 528, del 24 de junio de 1965, y 74 del 2 de

de Diciembre de 1965.

La presente Ley deriva de la Ley o parte de la Ley que la crea

contiene.

LEIDA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

Palacio de Gueyán, Distrito Nacional, Capital

los treinta días del mes de sep-

noviembre sesenta y nueve; años 125 de la



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 30 de sept 1969

19 69

LEGISSATURA 512 19 69

REGISTRADA A. No. 512

en el folio del libro letra

de Decretos votados por el Senado

Y cuenta de

hojas escritas en máquina e rason de dos

por las impuestas

00326

~~00326~~

Santo Domingo de Guzman, D.N.
30 de septiembre de 1969.

Señor Dr.
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 311, de -
fecha 10 del mes de septiembre del año en curso, y del
anexo proyecto de Ley mediante el cual se modifica la -
Ley No. 483, de fecha 9 de junio de 1964, sobre Venta -
Condicional de Muebles, reformada por la No. 520 del 9-
de noviembre del mismo año.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión -
de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo -
remitió al Poder Ejecutivo para los fines constituciona-
les.

Atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd

00327

~~00327~~Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Septiembre 30 de 1969.-Señor Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativasn tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley No. 483, de fecha 9 de junio de 1964, sobre Venta - Condicional de Muebles, reformada por la No. 520 del 9 - de noviembre del mismo año.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el sistema establecido por la Ley No. 483 sobre el registro de contratos de ventas condicionales de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, modificada por la Ley No. 520 de fecha 2 de diciembre de 1964, impide que los Ayuntamientos de las jurisdicciones en que se realizan las operaciones de ventas de muebles reciban los beneficios económicos de esa carga impositiva.

CONSIDERANDO: Que la existencia del registro central de los contratos de ventas condicionales de muebles ofrece facilidades a los interesados para obtener informes sobre esas operaciones, por lo que conviene que el mismo se mantenga pero sin que eso perjudique a los Ayuntamientos en que se realicen las operaciones, los cuales necesitan obtener ingresos por tal concepto en proporción al volúmen de las ventas que se realicen en sus respectivas jurisdicciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, para que en lo adelante rija así:

"Art. 2.- En las Oficinas de los Directores de Registro Civil de los Municipios, y bajo la dirección de dichos funcionarios, se establece el registro de ventas condicionales de muebles con carácter obligatorio".

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSTITUCIÓN: Que el sistema establecido por la ley No. 482 sobre el registro de contratos de ventas condicionales de inmuebles, de fecha 2 de noviembre de 1964, modificada por la ley No. 620 de fecha 2 de diciembre de 1964, también que los Ayuntamientos de las jurisdicciones en que se realizan los operativos de venta de inmuebles reciben los pedidos de inscripción de sus cartas impositivas.

CONSTITUCIÓN: Que la existencia del registro central de los contratos de ventas condicionales de inmuebles otorgados a los interesados para obtener títulos sobre sus operativos, por lo que conviene que el mismo se mantenga, pero sin que sea obligatorio a los Ayuntamientos en que se realizan los operativos, los cuales necesitan obtener ingresos por tal concepto en protección al volumen de las ventas que se realizan en sus respectivas jurisdicciones.

HA DADO LA SEÑAL DE SU APROBACIÓN EN LA SALA DE SESIONES DEL SENADO, EN SANTO DOMINGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1964.

Jhr
LEGISLATURA
OCT 19 64

REGISTRADA AL No. 513

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina e impresión de dos págs.
por.....

Santo Domingo, 30 sept 64

Jefe de las Oficinas de Registro



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica la Ley No. 483 del 9 de Junio de 1964, sobre venta condicional de muebles. PAG. 2

Art. 2.- Se establece un Registro Central de contratos de ventas condicionales en la Oficina del Registro Civil en Santo Domingo, donde serán enviados por los Ayuntamientos respectivos los expedientes relativos a tales operaciones.

Art. 3.- Se modifica el artículo 6 de la Ley No. 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

Art. 6.- Al recibir los contratos sobre ventas condicionales los Directores de Registros harán la inscripción indicando en las columnas correspondientes, los siguientes datos:

- a) Número de orden de la inscripción.
- b) Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la Oficina Central o en una oficina Municipal.
- c) Nombre y residencia del vendedor.
- d) Nombre y residencia del comprador.
- e) Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca, el número y cualesquiera otras señales que la individualicen.
- f) Precio de venta.
- g) Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.
- h) Se dejará un espacio en blanco en el cual se anotarán los traspasos sucesivos por endoso de que pueda ser objeto el contrato según se prevé en el artículo 3 de esta Ley.

PARRAFO I.- Además, se deben llevar dos índices alfabéticos, uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores, y otro por la designación y la marca de los objetos, que

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica la Ley No. 483 del
2 de Junio de 1964, sobre venta condicional de
inmuebles.

Art. 2. - Se establece un Registro General de contratos
de ventas condicionales en la Oficina del Registro Civil en
Santo Domingo, donde serán enviados por los Ayuntamiento res-
pectivos los expedientes relativos a tales operaciones.

Art. 3. - Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 483, de
fecha 2 de noviembre de 1964, para que en lo sucesivo rija con
el siguiente texto:


Art. 3. - Al recibir los contratos sobre ventas condicio-
nales los Directores de Registros harán la inscripción indican-
do en las columnas correspondientes, los siguientes datos:

- a) Número de orden de la inscripción.
- b) Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito,
ya fuera en la Oficina General o en una oficina auxiliar.
- c) Nombre y residencia del vendedor.
- d) Nombre y residencia del comprador.
- e) Breve descripción de la cosa vendida, con indicación
de la marca, el número y características otras señales que la
identifiquen.

REGISTRADA AL No. 513
en el folio... del libro letra...
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y cometa de...
hojas escritas en máquina a razón de dos en
pedidos intermedios.

Santo Domingo, 30 de sept. 64
Jefe de las Oficinas de Registro

LEGISLATURA
69
69



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica la Ley No. 483, del 9
ASUNTO: de junio de 1964, sobre venta condicional de PAG. 3
muebles.

permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o no en el registro la inscripción de determinado contrato.

PARRAFO II.- Al dorso del ejemplar depositado, el Director del Registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y hora del depósito y el número y folio de la inscripción, devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

Art. 4.- Cuando el registro del contrato de venta condicional se efectúe en la Oficina del Registro de un municipio, éste enviará los datos de esa operación al Registro Central de Santo Domingo para que haga el asiento correspondiente.

Art. 5.- Se modifica el artículo 20 de la Ley No. 483 del 9 de noviembre de 1964, reformado por la Ley No. 520 de fecha 2 de diciembre de 1964, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

Art. 20.- El Director de la Oficina de Registro cobrará un derecho de RD\$1.00, por cada registro de contrato de venta condicional cuando el precio envuelto en la operación no exceda de cien (RD\$100.00) pesos oro, y de RD\$2.00, cuando exceda de esa suma.

Se autoriza a los Ayuntamientos a cobrar por el registro de contratos de ventas condicionales el cinco por mil (5x1000) del precio de venta en ellos expresado.

PARRAFO I.- Cuando el registro se efectúe en un municipio-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica la Ley No. 483 del 9

ASUNTO: de fidejados, sobre venta condicional de bienes inmuebles.

Art. 20. - El Director de la Oficina de Registro comparecerá en el acto de inscripción de cada registro de contrato de venta con el fin de verificar con exactitud y rapidez el estado o no en el registro de inscripción de determinado contrato.

Art. 21. - Al efecto del examen depositado, el Director de la Oficina de Registro certificará la inscripción con su firma, indicando la fecha y hora del depósito y el número y folio de la inscripción, devolviéndola al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

Art. 22. - Cuando el registro del contrato de venta condicional se efectúe en la Oficina de Registro de un municipio, éste enviará los datos de esa operación al Registro Central de Santo Domingo para que haga el asiento correspondiente.

Art. 23. - Se modifica el artículo 20 de la Ley No. 483 del 9 de noviembre de 1964, reformado por la Ley No. 530 de fecha 2 de diciembre de 1964, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

Art. 20. - El Director de la Oficina de Registro comparecerá en

Art. 20. - El Director de la Oficina de Registro comparecerá en el acto de inscripción de cada registro de contrato de venta con el fin de verificar con exactitud y rapidez el estado o no en el registro de inscripción de determinado contrato.

Art. 21. - Al efecto del examen depositado, el Director de la Oficina de Registro certificará la inscripción con su firma, indicando la fecha y hora del depósito y el número y folio de la inscripción, devolviéndola al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

Art. 22. - Cuando el registro del contrato de venta condicional se efectúe en la Oficina de Registro de un municipio, éste enviará los datos de esa operación al Registro Central de Santo Domingo para que haga el asiento correspondiente.

Art. 23. - Se modifica el artículo 20 de la Ley No. 483 del 9 de noviembre de 1964, reformado por la Ley No. 530 de fecha 2 de diciembre de 1964, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

Art. 20. - El Director de la Oficina de Registro comparecerá en el acto de inscripción de cada registro de contrato de venta con el fin de verificar con exactitud y rapidez el estado o no en el registro de inscripción de determinado contrato.



La
LEGISLATURA *Art. 19 de 1964*
 REGISTRADA AL No. *513*
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y Dadas en.....
 en la ciudad de.....
 a las..... horas de la tarde del día.....
 de..... de..... de.....
 Santo Domingo, D.R., a los..... días del mes de..... de.....
 1964
Jefe de las Operaciones de Registro
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Prój. de Ley que modifica la Ley No. 483, del 9 de junio de 1964, sobre venta condicional de muebles. ^{PAG.} 4

se cobrarán cincuenta centavos (RD\$0.50) adicionales, por concepto de Registro Central, valor éste que será enviado a la Oficina de Registro Central.

PARRAFO II.- Los derechos que por este artículo se autoriza a cobrar a los Ayuntamientos, no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los Directores de Registro, previsto en el artículo 48 de la Ley de Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales".

Art. 6.-Ningún contrato de venta condicional de muebles podrá ser registrado fuera de la jurisdicción en que se hubiera efectuado la venta y el Director de la Oficina de Registro que violare esta disposición será sancionado con la destitución y con pena correccional de seis meses a dos años.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

(fdo.) Patricio G. Badía Lara
 Presidente.

LOS SECRETARIOS:

(fdos.) Bienvenido Pimentel Piña
 Juan Esteban Olivero.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica la Ley No. 483, del 9 de junio de 1964, sobre venta condicional de bienes muebles.

se continúan citando censuras (RD 50) adicionales, por con-
cepto de Registro Central, valor éste que será enviado a la Ofi-
cina de Registro Central.
PARAFO II. - Los derechos que por este artículo se autoriza
a cobrar a los Avantajados, no estarán sujetos a la dedución
de cinco por ciento en favor de los Directores de Registro, pre-
visto en el artículo 48 de la Ley de Registro de Actos Civiles,
"Judiciales y Extrajudiciales".
Art. 6. - Ningún contrato de venta condicional de bienes po-
drá ser registrado fuera de la jurisdicción en que se hubiere
efectuado la venta y el Director de la Oficina de Registro que
viola esta disposición será sancionado con la destitución y
con pena correccional de seis meses a dos años.
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Sala
del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito
Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del
mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, estos

(Ldo.) "Pascual G. Badía Lara"
Presidente.



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D. R., 19 de Mayo de 1969

hojas escritas en máquina a razón de dos se-
páginas interlineales.
A cuenta de...
Decreto votado por el Senado

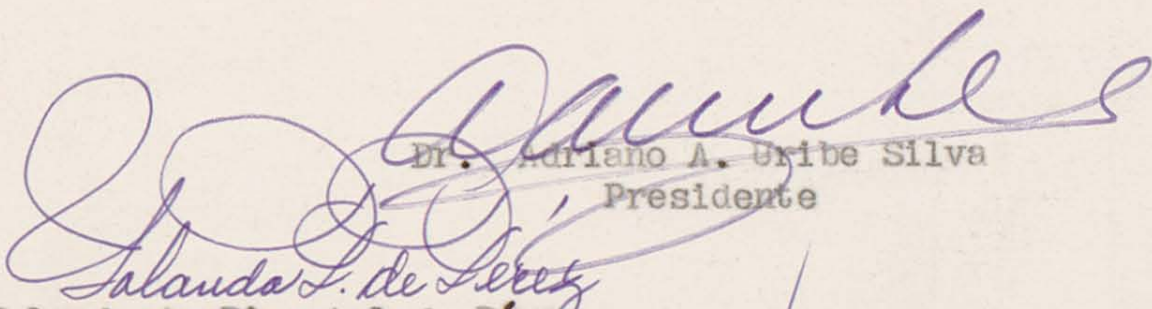
REGISTRADA AL No. 513
en el folio...
No. de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Carter
609

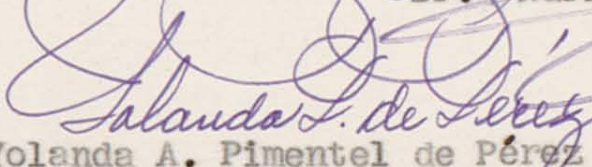
CONGRESO NACIONAL

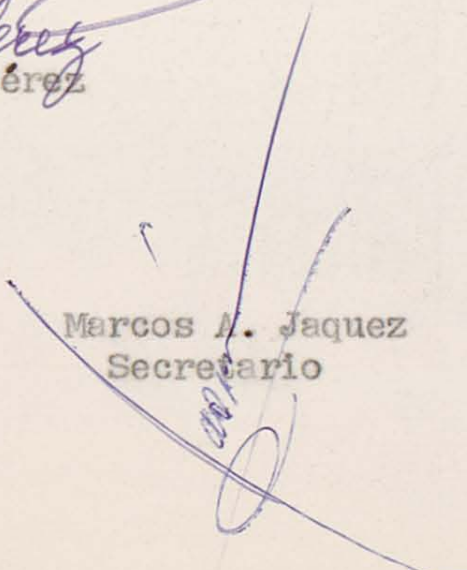
ASUNTO: Proy. de ley que modifica la Ley No. 483
del 9 de junio de 1964, sobre venta condicio-
nal de muebles. PAG. 5

Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Ca-
pital de la República Dominicana, a los treinta días del mes-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-
greso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes
de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años -
126 de la Independencia y 107 de la Restauración.


Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria


Marcos A. Jaquez
Secretario

ASUNTO: del 1 de Julio de 1919
PAG. 2

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Faint signature]

[Faint signature]

[Signature]
LEGISLATURA *[Signature]* **CA**
 REGISTRADA AL No. **513**
 en el tomo..... del libro letas.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de..... *[Signature]*
 hojas escritas en máquina a razón de dos en
 papeles interlineales
 Santo Domingo, de 1919.
 Jefe de las Oficinas del Senado

